



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de ejecución de acometidas a las redes de abastecimiento de agua potable y saneamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1718/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, se había solicitado y abonado la conexión para ambos servicios públicos para un inmueble situado en la C/ XXX número XXX, de dicha población. Pese a ello el inmueble referido aún permanecía sin dichos servicios, sin que se hubiera informado por su parte de la existencia de algún impedimento que viniera a justificar la demora en la prestación de estos servicios, que son obligatorios e indispensables para la habitabilidad de dicha edificación, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un primer informe, en el que el Ayuntamiento señalaba que había pedido un informe técnico al Servicio de Asistencia a municipios de la Diputación de Ávila para que se pronunciase sobre la supuesta obligación que tendría el Ayuntamiento de realizar los enganches a las redes municipales a las que se refiere la queja, concluyendo que, una vez se recibiera el precitado informe, sería remitido a esta Procuraduría del Común.

Pese a esperar un plazo de tiempo prudencial, y puesto que no habíamos recibido el informe requerido, se volvió a solicitar del Ayuntamiento información al respecto, trámite que finalmente se ha evacuado por su parte con fecha 21/03/2025.



En el informe se indica que, con fecha 28 de septiembre de 2024, se recibió en el Ayuntamiento el informe que se había solicitado a la Diputación de Ávila. A la vista de su contenido se dictó la resolución de Alcaldía nº XXX/2025, de fecha XXX de 2025, resolviendo la reclamación presentada. Dicha resolución ha sido notificada al interesado. Se adjunta al informe municipal, copia de la Ordenanza municipal vigente, copia de la ordenanza municipal que se encontraba en vigor en el momento de realizar la solicitud y copia del informe evacuado por el SAM de la Diputación de Ávila.

Dicho informe indica que: *“Primero: -Los terrenos adscritos a la parcela objeto de la intervención tienen la consideración de suelo urbano, resultando de aplicación el régimen previsto en la normativa urbanística conforme a las normas subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito provincial de Ávila- Ordenanza de casco-*

Segundo: Para que la parcela referida alcance la condición de solar deben cumplirse las condiciones del artículo 68 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León incluido tener a pie de parcela el abastecimiento de agua potable, para lo que es necesario cumplir con los deberes definidos en el artículo 70, entre los que se encuentran el deber de urbanización de los propietarios, que incluye costear todos los gastos de urbanización hasta alcanzar la condición de solar. En consecuencia se emite informe favorable respecto de la licencia urbanística solicitada”.

El Ayuntamiento adjunta planos dónde, según indica, se señalan los puntos de conexión.



Tras la recepción de la información municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.



A la vista de la información recabada procede efectuar al Ayuntamiento una serie de consideraciones.

Como V.I. conoce, tanto el servicio de abastecimiento de agua potable como el de recogida de aguas residuales son servicios públicos obligatorios y de prestación municipal, tal como establecen los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y el artículo 20.m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León. Su carácter obligatorio implica que los vecinos tienen derecho a exigir su prestación efectiva de dichos servicios, conforme al artículo 18.1.g) de la LBRL.

En cuanto a la infraestructura necesaria para ello, esta Defensoría ha insistido reiteradamente en que los Ayuntamientos deben garantizar que los servicios básicos se encuentren disponibles, como mínimo, a una distancia máxima de 50 metros de la parcela clasificada como urbana, tal como exige el artículo 23.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004, de 29 de enero). El deber de sufragar las conexiones interiores y/o las acometidas a partir del punto de red corresponde al particular, pero la presencia de la red general dentro de ese radio debe estar asegurada por la Administración.

En el caso que nos ocupa, el inmueble para el que se solicitan las conexiones se sitúa en suelo urbano y ha sido reformado como almacén de aperos, aunque al parecer, nunca ha contado con estos servicios. A pesar de que el Ayuntamiento adjunta un plano en el que, supuestamente, se indica el punto de conexión, dicha documentación resulta insuficiente, confusa e inconcreta. No se precisa si se trata del punto de enganche para el abastecimiento o el saneamiento, ni se indica con claridad la distancia que existe hasta el inmueble, ni se justifica por qué no se ha ofrecido otro punto más próximo, pese a la existencia de otros almacenes colindantes que, presumiblemente, dispondrán de estos servicios.

La organización y planificación de los servicios públicos es competencia municipal, por lo que es exigible que las decisiones técnicas se adopten con objetividad, transparencia y claridad.

El Ayuntamiento no puede limitarse a señalar informalmente un punto de conexión sin acompañarlo de un informe técnico razonado, y sin precisar si las acometidas desde ese punto asegurarán un servicio continuo y de calidad, equiparable al que reciben otros vecinos. Se debe informar al solicitante, con claridad, sobre las determinaciones específicas con las que deben contar cada uno de los trazados de redes que se proponen por la administración, el lugar de conexión y el resto de instrucciones técnicas que se deban seguir (diámetro de las acometidas, profundidad de las instalaciones, contadores, etc.) todo ello para no perjudicar los servicios y también para que el solicitante pueda



prever los gastos que le van a ocasionar y estime, de esta forma, si le resulta de interés mantener la pretensión de obtener los mismos.

En este caso todo indica que esto no se ha hecho, dado que el Ayuntamiento se ha limitado a dirigir al reclamante una comunicación un tanto confusa e inconcreta, marcando una línea curva sobre un plano catastral, y no sabemos si se marca el punto de la conexión a servicio de abastecimiento y/o al de saneamiento.

Nada se indica sobre la distancia que existe hasta los entronques que ofrece esa administración, y resulta llamativo observar cómo existen múltiples almacenes más cercanos al relacionado con la queja, los cuales deberán contar con estos servicios y cuyas redes seguramente se situarán más cerca del punto de conexión que ha indicado esa Administración.

Es cierto que la organización de los servicios públicos es una competencia exclusiva de esa administración local, en el marco de su potestad de auto organización, y esto supone que las decisiones sobre la prestación de los servicios públicos (requisitos para acceder, coste de implantación, lugar concreto en el que se debe realizar la acometida etc.) las toman las administraciones competentes atendiendo al interés común y no específicamente de cada solicitante del servicio; pero precisamente por ello deben ofrecerse por el Ayuntamiento unas instrucciones claras y concretas, acompañadas, en su caso, del correspondiente informe técnico, para, como en este caso, garantizar que ambas acometidas van a prestar el servicio con una calidad y continuidad asimilable a la que reciben el resto de vecinos de esta población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en adelante, cuando se solicite la conexión a los servicios públicos municipales de abastecimiento de agua y saneamiento en inmuebles situados en suelo urbano que no dispongan de acometidas previas, se facilite en este y en los demás casos a los interesados una respuesta técnica detallada, por escrito, que indique el punto exacto de conexión propuesto, su distancia al inmueble, la justificación técnica de dicha elección y todos los requisitos a cumplir para autorizar las mismas.

SEGUNDA. Que en su caso se verifique el cumplimiento del artículo 23.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, asegurando que las redes generales de abastecimiento y saneamiento se encuentran disponibles, como máximo, a una distancia de 50 metros de la parcela para la que se solicita el servicio, y de no ser así,



se adopten por su parte las medidas necesarias para su extensión, conforme a las obligaciones municipales en materia de prestación de servicios públicos esenciales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).